



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **24/05/2018 12:01**

Número de Folio: **00699818**

Nombre o denominación social del solicitante: **Luis Ángel Oropeza Falcón**

Información que requiere: **Solicito, la versión pública, de la resolución definitiva del Toca de Apelación (Civil) número 272/2015-I, de fecha 03/06/2015**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Otro medio**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **14/06/2018**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien

precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **31/05/2018**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **29/05/2018** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco”

Folio Infomex: 00699818

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/249/2018

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/OM/UT/616/18

ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.

Villahermosa, Tabasco a 14 de Junio de 2018.

CUENTA: Con el oficio sin número, signado por la Magda. Martha Patricia Cruz Olán, Presidenta de la Primera Sala Civil. -----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Por recibido el oficio de cuenta, signado por la Magda. Martha Patricia Cruz Olán, Presidenta de la Primera Sala Civil, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00699817, recibida el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, a las doce horas con ún minuto, presentada vía sistema Infomex Tabasco, por quien dijo llamarse **Luis Ángel Oropeza Falcón**, mediante la cual requiere: ***“...Solicito la versión pública, de la resolución definitiva del Toca de Apelación (Civil) número 272/2015-I...(sic)”***, por lo que se ordena agregar a los autos, la documental de cuenta para que surta los efectos legales correspondientes.-----

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública.**-----

Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada el oficio de cuenta, así como el documento requerido en versión pública.-----



Poder Judicial del Estado de Tabasco

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco”

En razón de que, el Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública.-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, el documento requerido en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a nombres, alias, seudónimos, sobrenombres de las partes, de sus representantes y autorizados; nombres, alias, pseudónimos, sobrenombres de los testigos, peritos y de personas que participaron en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el proceso jurisdiccional; nombres de quejosos, actores citados en los precedentes de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se invocan en las sentencias; número de expediente de primera instancia, del juicio o procedimiento del acto impugnado, domicilios, teléfonos particulares, teléfonos celulares, correos electrónicos, estado civil, firmas autógrafas y electrónicas, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombre de familiares dependientes y beneficiarios, bienes muebles e inmuebles, cantidades relacionadas con la situación económica de los titulares, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de su titular para difundirlos.-----

TERCERO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública y de manera adjunta la documentación relativa al oficio de cuenta y sus anexos.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de



Poder Judicial del Estado de Tabasco

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco”

realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.-----



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

CUARTO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través del sistema Infomex Tabasco (PNT), medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, la Licenciada Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

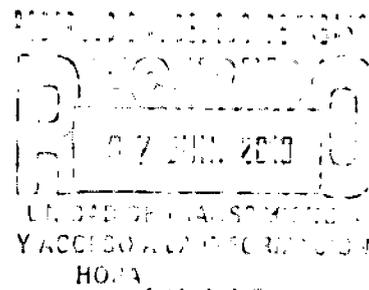
Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información en Versión Pública de fecha 14 de junio de 2018, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 00699818.-----

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"



Villahermosa, Tabasco, a 07 de Junio de 2018.

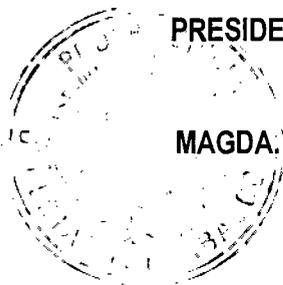
**L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.**



Atento a su oficio número TSJ/OM/UT/564/18 de fecha veintiocho de mayo del presente año, recepcionado a esta ponencia a mi cargo con la misma fecha, me permito responder la siguiente información: **que la versión pública de la resolución definitiva del toca civil número 272/2015-I de fecha tres de junio del año dos mil quince, ya se encuentra en los portales de transparencia.**

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos administrativos correspondientes.

**ATENTAMENTE,
PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA CIVIL
MAGDA. MARTHA PATRICIA CRUZ OLÁN.**



TOCA CIVIL NÚM. 272/2015-I. EXP. NÚM.
954/2010. -----
JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL. -----
APELANTE: LICENCIADO *****,
AUTORIZADO DEL TERCERISTA *****,
APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y
COBRANZAS DE LA EMPRESA ***** . - - -

MAGISTRADA PONENTE: **BEATRIZ
MARGARITA VERA AGUAYO.** -----

**PRIMERA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO; VILLAHERMOSA, TABASCO, TRES
(03) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) - - - - -**

Vistos, para resolver los autos del toca civil número **272/2015-I**,
relativo al recurso de apelación interpuesto por el licenciado *****,
autorizado del tercerista ***** , apoderado general para pleitos y
cobranzas de la empresa ***** , quien se inconformó con la
sentencia definitiva de fecha dieciséis de febrero del año dos mil
quince, dictada por la Jueza Primero de lo Civil de Primera Instancia
del Primer Distrito Judicial, Centro, Tabasco, en el **cuadernillo
original** formado con motivo de la Tercería Excluyente de Dominio,
promovido por ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas
de la empresa ***** , **deducido** del expediente original número
954/2010, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por el
licenciado ***** , apoderado legal de la

...sociedad mercantil denominada ***** , y; -----

R E S U L T A N D O:

1o. La Jueza del conocimiento con fecha dieciséis de febrero del año dos mil quince, dictó sentencia definitiva en el expediente número **954/2010**, cuyos puntos resolutive a la letra dicen: “...**PRIMERO.** *Este juzgado resultó competente y ha procedido la vía.-* **SEGUNDO.** *El tercerista ***** no probó los hechos en los que baso su tercería excluyente de dominio, y la incidentada ***** compareció a juicio y justificó sus defensas, por su parte la ejecutada incidentada ***** , no compareció a juicio.-* **TERCERO.** *Se declara no probada la tercería excluyente de dominio, promovida por ***** en contra ****** **CUARTO.** *Se absuelve a la incidentada ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en esta tercería.-* **QUINTO.** *De conformidad con el precepto 1376-Bis del Código de Comercio en vigor, se condena a la tercerista ***** al pago de los gastos y costas que haya originado a la incidentada ***** con la tramitación de este incidente, y que justifique en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.-* **SEXTO.** *Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, y en su oportunidad archívese este cuadernillo como asunto total y legalmente concluido...”* Sic a foja cuatrocientos treinta y tres frente y vuelta del cuadernillo original formado con motivo de la Tercería Excluyente de Dominio. -----

2o. Inconforme con dicha resolución el licenciado *****

TOCA CIVIL NÚMERO: 272/2015-I.

...***** , autorizado del tercerista ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa ***** interpuso recurso de apelación el cual se admitió en ambos efectos, formándose el toca en que se actúa y habiéndose efectuado los trámites legales correspondientes, en su oportunidad se citó a las partes para oír la resolución que hoy se pronuncia, y; - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Antes de entrar al estudio de fondo del recurso de apelación hecho valer en este asunto, es menester señalar que la competencia se trata de un presupuesto procesal, ya que es un requisito sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento. La competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, con relación al desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud. - - - - -

La competencia puede determinarse atendiendo diversos criterios, tales como la razón de la materia, cuantía, grado y territorio, según se atiende a la materia del asunto de que se trate, a la importancia pecuniaria de los intereses que se debaten, a la distribución de la facultad de conocimiento de los Órganos Jurisdiccionales en una Primera o en una Segunda Instancia, o de acuerdo a la circunscripción geográfica delimitada. - - - - -

Esta Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es legalmente competente para realizar el estudio de los agravios en contra de la sentencia de primer grado, de conformidad con el artículo 104 fracción I, 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al Poder Judicial de los Estados,

...los numerales 55 y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 4, 22 y 25 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, relativos a la Jurisdicción Territorial del Tribunal Superior de Justicia, el número de Salas y Especialización en Materia Civil, dentro del ámbito territorial donde ejerce jurisdicción esta Sala Civil y en razón de la materia de que se ocupa, acorde además al artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.-----

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que compete a las Salas Civiles que integran el Tribunal Superior de Justicia, como lo es la que hoy resuelve, conocer y resolver de los recursos de apelación interpuestos en los asuntos civiles, familiares y mercantiles, por ende, para el estudio de la apelación interpuesta en contra de una resolución emitida por un Juez de Primera Instancia y de Paz, esta Sala Civil es competente para conocer de dicho recurso, por razón de la materia, para decidir lo correspondiente en grado de apelación sobre la sentencia de fecha dieciséis de febrero del año dos mil quince.-----

II. La sentencia recurrida, en lo conducente de su considerando IV, a la letra dice: “...**IV.** *Por criterios sustentados por nuestro más alto Tribunal de la Nación, para la procedencia de la presente tercería, la tercerista ***** tiene que acreditar lo siguiente.- Los elementos fundamentales para la procedencia de la tercería excluyente de dominio, a saber: a) **La propiedad sobre la cosa** y b) **la identidad entre esa cosa**, y la que fue objeto del secuestro de cuyo levantamiento se pretende.- Del estudio de las probanzas aportadas a la presente tercería por la tercerista ***** la que resuelve determina que no justificó el primer elemento en el que basó su acción, y la parte*

TOCA CIVIL NÚMERO: 272/2015-I.

...tercerista ***** justificó las defensas que hizo valer.- En el presente caso, con la prueba instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente 954/2010, relativo al juicio ordinario mercantil, promovido por ***** contra ***** -del que deriva la presente tercería-, ha quedado plenamente justificado que, por sentencia definitiva dictada el treinta y uno de enero de dos mil doce, se condenó a la demandada al pago de ***** por concepto de suerte principal entre otras condenas.- Así también con dicha instrumental de actuaciones quedó evidenciado que, a la demandada le fue notificada la referida resolución el diecisiete de febrero de dos mil doce, y que la misma adquirió autoridad de cosa juzgada, el ocho de marzo de dos mil doce; y el veintitrés de marzo del año señalado, a solicitud de la parte ejecutante, se requirió de pago a la ejecutada ***** y se le apercibió que en caso de no pagar se le embargarían bienes de su propiedad, y como no efectuó el pago, el once de abril de dos mil doce, se le embargó el contrato ***** con número de contrato *****, clave ***** con fecha de firma de contrato de treinta de agosto de dos mil once, fecha de inicio del contrato de siete de septiembre de dos mil once, y fecha de terminación treinta y uno de diciembre de dos mil trece, denominado trabajos integrales de fluidos de control, separación de sólidos y manejo de residuos para ser utilizados en pozos petroleros de la región marina paquete E.- También se evidencia de dicha instrumental de actuaciones que debido al embargo que se realizó a la demandada ***** el treinta de mayo de dos mil doce, se requirió a la empresa ***** para que pusiera a disposición de este tribunal la

...cantidad embargada a la ejecutada tomando en cuenta que ya existía sentencia debidamente ejecutoriada, y cantidad líquida determinada; el seis de julio y veintitrés de agosto de dos mil doce, ***** dio cumplimiento al citado requerimiento y puso a disposición de este tribunal la suma embargada y a solicitud de la actora ***** el diez y veintiocho de agosto de dos mil doce, se le hizo entrega de dicha cantidad.- Sobre el referido crédito embargado es que la tercerista ***** manifiesta que detenta derechos de dominio, debido al contrato de **cesión de derechos de cobro** que celebró con la demandada, en el juicio principal ***** como cedentes; y como cesionaria *****.- Para demostrar la citada cesión, la tercerista ***** exhibió como prueba la documental consistente en la escritura pública ***** de **veintidós de marzo de dos mil doce**, pasada ante la fe del licenciado ***** , notario público titular de la Notaria Pública ***** , con ejercicio en el primer distrito en el estado de Nuevo León, que contiene **contrato de cesión de derechos de cobro**, celebrado entre las personas morales referida en el párrafo que precede, todas ellas fueron representadas en ese acto por el licenciado ***** , contador público ***** , a excepción de la empresa ***** que también la representó el contador público *****.- De la referida documental pública se advierte la cesión a ***** que efectuaron las referidas cesionarias de **los derechos de cobro** derivado del contrato de obra pública número ***** , denominado contrato PEP que celebraron con *****

TOCA CIVIL NÚMERO: 272/2015-I.

...el treinta de agosto de dos mil once. Empero, la parte incidentada ********* a través de su apoderado legal licenciado ********* refiere que, dicha cesión no cumple con los requisitos que establece la Ley, y por lo mismo no es eficaz para demostrar el acto jurídico que a través de la misma se pretende hacer valer, consistente en la **cesión del derecho de cobro**.- Lo anterior lo sostiene porque refiere que la cesión no cumple con lo dispuesto en el artículo 54 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamiento, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que establece: **"Los Organismos Descentralizados deberán estipular en los contratos que los Proveedores y Contratista no podrán ceder o transferir de cualquier forma sus derechos y obligaciones derivados del contrato sin la autorización expresa del Organismo Descentralizado contratante otorgada a través del Director del Organismo Descentralizado que corresponda, o de los Directores Corporativos, según se trate, saldo que exista autorización expresa en el contrato. Al respecto, tomando en consideración el modelo económico, el contrato estipulará las condiciones a que deberá sujetarse la autorización señalada... Los derechos de cobro sólo podrán ser cedidos mediante autorización previa del Organismo Descentralizado correspondiente con la intervención del Área Jurídica."**- Del análisis efectuado a la escritura pública ********* de veintidós de marzo de dos mil doce, se advierte que en la cláusula décima cuarta se estipuló: **"Las partes en este acto ratifican que se sujetan y aceptan en todos sus términos y condiciones el contenido del oficio de consentimiento número ********* de fecha 14 catorce de Marzo de 2012 dos mil doce, y para dar cumplimiento a lo establecido en el punto número 14 catorce del mismo oficio las partes incluyen el contenido textual del mismo: "Ciudad del Carmen, Campeche, a 4 de marzo**

...de 2012. *********, ********* Domicilio en común para efectos del contrato: ********* Domicilio señalado para efectos de la cesión: ********* sin número fraccionamiento *********, ********* CP. *********. Asunto: Se otorga anuencia para ceder derechos de cobro. En atención al escrito recibido en esta ********* el 21 de febrero de 2012, mediante el cual se solicita la conformidad de ********* para ceder los derechos de cobro del Contrato de Obra Pública número *********, que esa empresa tiene celebrado con dicho organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal; con base al oficio No. *********", de la *********, así como en la cláusula Sexta del Acto Jurídico en cita, me permito comunicar la conformidad de *********, para que cedan los derechos de cobro derivados del contrato de referencia, a favor de ********* para que la presente autorización surta sus efectos, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones. 1... 2... 3. 4. Que el contrato que celebre ********* en propuesta conjunta con ********* sea un contrato de cesión de derechos liso y llano, ante fedatario público, y que el mismo, junto con los documentos que acrediten la personalidad de las partes, sea notificado a *********

...***** a través de la *****, en un término no mayor de 10 (diez) días hábiles que empezarán a contar a partir de la formalización del acto jurídico, en el domicilio ubicado en la Calle *****, colonia *****, *****, conforme a lo establecido en el artículo 2036 del Código Civil Federal; asimismo, el apoderado que por parte de ***** en propuesta conjunta con ***** suscriban el contrato de cesión de derechos de Cobro, deberán contar con facultades para actos de dominio otorgadas mediante escrituras públicas o poder especial para tales efectos. 5. Que se precise que la cesión de derechos de cobro únicamente procederán en aquellos casos en que se generen facturas que sean autorizadas por trabajos ejecutados a entera satisfacción de ***** debidamente recibidas y facturados que se deriven del contrato No. *****, y que se comunique por escrito a ***** tanto en la notificación como en el contrato de Cesión de Derechos de Cobro, el nombre del beneficiario, institución bancaria donde se tiene aperturada la cuenta, número de cuenta, denominación y número de plaza, número de clave interbancaria y domicilio de la Institución Bancaria, en la que se efectuarán los pagos que procedan, correspondientes a la cesión de derechos de cobro. Asimismo, el cesionario deberá realizar los trámites pertinentes ante la Ventanilla única y el área de Recursos Materiales correspondientes, para darse de alta en el sistema ***** de ***** 6... Atentamente.- Firmas Ilegible.- LIC. ***** - AREA CONSULTIVA Y DE PREVENCIÓN.- Revisó.- Firma Ilegible.-Lic. *****.-Área Consultiva y de Prevención.- Elaboró.- Firma Ilegible.- Lic. *****.-Áreas Consultiva y de Prevención.- C.cp Consecutivo *****.- Como el contrato que se analiza se

...trata de la cesión de un derecho de cobro concertado entre ***** respecto de los pagos a que tienen derecho las cedentes por parte de ***** por virtud del contrato de obra pública número *****, que tienen celebrado, es evidente que debió cumplirse plenamente con los requisitos que establece el artículo 54 de las disposiciones antes referidas, puesto que expresamente lo establece, a saber, los derechos de cobro sólo podrán ser cedidos mediante autorización previa del Organismo Descentralizado correspondiente con la intervención del Área Jurídica. De lo que se advierte que debe ser autorizado, previo a su concertación, por el Organismo Descentralizado correspondiente con la intervención del Área Jurídica, lo que en la especie no aconteció, porque no existen las documentales con las que así se justifique y el oficio que insertó el notario en la escritura que se analiza, de ningún modo se advierte que se encuentre autorizado en conjunto con las personas a que hace referencia el precepto.- Pues el citado oficio transcrito en la escritura pública *****, que contiene el acto de cesión, el fedatario público transcribió el final del mismo que es del tenor **Atentamente**. - Firmas Ilegible.- LIC. *****- AREA CONSULTIVA Y DE PREVENCIÓN.- Revisó.- Firma Ilegible.-Lic. *****.-Área Consultiva y de Prevención.- Elaboró.- Firma Ilegible.-Lic. *****.-Áreas Consultiva y de Prevención.- C.cp Consecutivo *****. De ningún modo se advierte que, dichas personas sean a las que se refiere el artículo 54 antes citado, lo que debió haber dejado plenamente probado la tercerista *****, tomando en cuenta que, es un requisito que la ley señala para que se otorgue la cesión y al no colmarse la misma no puede surtir efectos y por esa razón ***** no la observó y que en cumplimiento al mandato de esta autoridad remitió el cinco de julio y catorce de agosto de dos mil doce, el dinero

TOCA CIVIL NÚMERO: 272/2015-I.

...embargado en el expediente 954/2010.- También no se soslaya por parte de este tribunal que, aún cundo la cesión, hubiese cumplido con el requisito de que hubiere estado autorizada por las personas que indica el citado precepto 54, la misma tampoco surtiría efectos, tomando en cuenta que, en el propio oficio transcrito en la escritura pública *********, referido en párrafos precedentes, y con el que se pretende justificar la autorización por parte de la referida empresa, en el mismo oficio, se advierte lo siguiente:- "...para que la presente autorización surta sus efectos, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones. 1... 2... 3. 4. Que el contrato que celebre ********* en propuesta conjunta con ********* y ********* sea un contrato de cesión de derechos liso y llano, ante fedatario público, y que el mismo, junto con los documentos que acrediten la personalidad de las partes, sea notificado a ********* en un término no mayor de 10 (diez) días hábiles que empezarán a contar a partir de la formalización del acto jurídico, en el domicilio ubicado en la ********* conforme a lo establecido en el artículo 2036 del Código Civil Federal.- En el caso que nos ocupa la parte incidentista ********* con ningún medio de prueba justificó haber realizado la notificación a la empresa ********* en los términos indicado en el oficio, es decir, que haya realizado la notificación en el término no mayor a diez días hábiles contados a partir de la formalización del acto jurídico. Notificación a la que debería acompañar los documentos que acrediten la personalidad de las partes, y realizar en domicilio ubicado en la *********, y al no haber dado cumplimiento, es evidente que la cesión no surte efecto legal alguno, puesto que expresamente así se encuentra señalado en el oficio de referencia.- Aun

...cuando ya se precisó que el oficio de referencia no se encuentra autorizado por la persona facultada por la ley para hacerlo, lo cierto es que tampoco, se cumplió con otros de los requisitos establecido en dicho oficio y al que quedó sujeto también para que surtiera efectos la cesión de derechos, como es que se comunique por escrito a ***** tanto en la notificación como en el contrato de Cesión de Derechos de Cobro, el nombre del beneficiario, institución bancaria donde se tiene aperturada la cuenta, número de cuenta, denominación y número de plaza, número de clave interbancaria y domicilio de la Institución Bancaria, en la que se efectuarán los pagos que procedan, correspondientes a la cesión de derechos de cobro. Asimismo, el cesionario deberá realizar los trámites pertinentes ante la Ventanilla única y el área de Recursos Materiales correspondientes, para darse de alta en el sistema *****.- Por lo expuesto, es evidente que la cesión no puede surtir efectos, como pretende la tercerista, por no haberse cumplido con los cánones legales ni con lo que se estipuló en el multicitado oficio, y por ello le asiste la razón la empresa incidentada al señalar que, dicha cesión no cumple con los requisitos que establece la ley para que surta efectos y además, también hizo ver lo relativo a la notificación omitida.- También le asiste la razón a la incidentada, cuando señala que ni siquiera se puede considerar la supuesta anuencia otorgada en el oficio número *****, por la ***** en virtud de que las personas que supuestamente firmaron dicha anuencia se desconoce si resultan ser Directores del Área Jurídica antes citada, máxime que en dicho documento no participó el ***** ni se justificó que las personas que supuestamente firmaron se encuentren facultadas para hacerlo, es decir, que expresamente se les haya

TOCA CIVIL NÚMERO: 272/2015-I.

...otorgado una autorización especial para ese efecto, desde luego, por las personas que a su vez tenga esa potestad.- De lo actuado en el expediente 954/2010, precisamente en lo relativo a la ejecución de la sentencia definitiva, consistente en el embargo del contrato ***** con número de contrato ***** , clave ***** con fecha de firma de contrato de treinta de agosto de dos mil once, fecha de inicio del contrato de siete de septiembre de dos mil once, y fecha de terminación treinta y uno de diciembre de dos mil trece, denominado trabajos integrales de fluidos de control, separación de sólidos y manejo de residuos para ser utilizados en pozos petroleros de la región marina paquete E., y requerimiento que se hizo a ***** por parte de este tribunal para que pusiera a disposición el monto de dinero embargado, queda totalmente evidenciado, que dicha empresa no autorizó el contrato de cesión de derecho, y ni mucho menos tuvo conocimiento del acto levantado por el tercerista y la demandada del juicio principal, porque dio cabal cumplimiento con el embargo y puesta a disposición de este tribunal del dinero materia de dicha embargo, de lo que se colige la supuesta cesión no tiene efecto legal alguno y por lo mismo, este tribunal no considera eficaz a la prueba documental pública consistente en la escritura ***** , para que la tercerista ***** acredite, como pretende hacerlo, su **derecho sobre el dinero que fue embargado** a la demandada ***** por la actora ***** del contrato de obra pública número ***** , que la citada demandada tiene celebrado con *****.- De lo expuesto, se declara que la parte actora no justificó el primer elemento de la tercería que promovió.- Tampoco soslaya esta autoridad, lo que también alegó la parte incidentada ***** en el sentido de que la demandada en el juicio principal, ***** actúa con dolo y mala fe, puesto que casualmente los representantes legales, tanto de la cedente como de la cesionaria, resultan ser los mismos, y

...considera que no es una coincidencia sino que, lo que hicieron es una simulación de acto jurídico y fingieron haber solicitado la anuencia de ***** empero lo cierto es, que no realizaron el procedimiento que marca la reglamentación respectiva; además, el correo proporcionado por los mismos a nombre de la última de las citadas, den como referencia el *****.- Lo anterior expuesto por la parte incidentada queda plenamente justificado con la prueba documental consistente en la escritura pública *****, de **veintidós de marzo de dos mil doce**, pasada ante la fe del licenciado *****, notario público titular de la Notaria Pública *****, con ejercicio en el primer distrito en el estado de Nuevo León, que contiene **contrato de cesión de derechos de cobro**, celebrado entre las personas morales referida en el párrafo que precede, **todas ellas fueron representadas en ese acto por el licenciado *****, contador público *****, a excepción de la empresa ***** que también la representó el contador público *******.- Lo que evidencia la simulación del acto jurídico contenido en la documental citada en el párrafo que precede, puesto que, la demandada del juicio principal ***** desde el **diecisiete de febrero de dos mil doce**, que le fue notificada la sentencia dictada en el expediente 954/2010, tenía conocimiento que fue condenada al pago de ***** y en esa misma resolución se le concedieron cinco días hábiles, para dar cumplimiento a la condena que se le impuso, es decir, pagar a su acreedora el crédito materia de la condena, y como la referida sentencia adquirió **autoridad de cosa juzgada el ocho de marzo de dos mil doce**, a partir del día siguiente al en que le surtió efectos la notificación a la demandada ***** del auto donde se declaró autoridad de cosa juzgada la sentencia, inició el plazo de cinco días hábiles,

TOCA CIVIL NÚMERO: 272/2015-I.

...para que diera cumplimiento voluntaria a la condena que se le imputo, y lejos de acatar dicha condena procedió a realizar la **cesión de derecho de cobro**, a sabiendas que tenía un crédito pendiente de pago con la actora del juicio principal ***** sin que pueda excusarse de ese conocimiento dado que los apoderados de la cedente y cesionaria son las mismas personas, los señores ***** , contador público ***** , a excepción de la empresa ***** que también la representó el contador público ***** .- De lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, el acto jurídico consistente en la **cesión de derecho de cobro**, celebrado por ***** a través de una misma persona que representó a las tres, se trata de un acto jurídico de simulación, conforme al artículo 2181 del Código Civil Federal vigente, que establece: "**La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.**".- En el caso que nos ocupa la cedente y cesionaria, tenían conocimiento pleno de la condena impuesta a la demandada del juicio principal ***** en el expediente 954/2010, por ser los mismos apoderados que representan a las tres personas morales que intervinieron en el acto jurídico de la cesión de derecho de cobro, quienes también eran conocedores que la cedente ***** tenía plazo para el cumplimiento voluntario de dicha condena, quién además, ya había sido requerida de pago el veintitrés de marzo de dos mil doce, y lejos de dar cumplimiento a la condena impuesta efectuaron la supuesta cesión de derecho de cobro, y en atención a la misma, ahora pretenden que se les haga entrega del dinero embargado y entregado a la acreedora ***** por tanto, queda plenamente evidenciada la simulación del acto jurídico de la cesión de derechos de cobro, por ser realizada por

*...apoderados con facultades de dominio que al mismo tiempo representaron a la cedente y cesionaria, y por ello tenían pleno conocimiento que la cedente ***** era deudora de la incidentista ***** y aun así celebraron la cesión de forma gratuita, porque la cesionaria no quedó obligada a pagar contraprestación alguna por la cesión realizada, lo que hace concluir que, dicha cesión se hizo con el ánimo de evadir el cumplimiento del adeudo con la incidentada ***** pues fue realizada posteriormente a la condena del expediente 954/2010, y por ello se considera que dicha cesión no es eficaz para demostrar los hechos en los que basa la presente tercería la persona moral *****- Bajo esas premisas es que esta judicatura, declara no probada la tercería excluyente de dominio, promovida por ***** , con el carácter de apoderado general para pelitos y cobranzas de la empresa ***** en contra de ***** En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1376-Bis del Código de Comercio en vigor, se condena a la tercerista ***** a pagar a la incidentada ***** al pago de los gastos y costas, ocasionados por la tramitación de la presente tercería...” Sic a fojas cuatrocientos veintisiete vuelta a la cuatrocientos treinta y tres frente del cuadernillo original formado con motivo de la Tercería Excluyente de Dominio. - - - - -*

III. En este punto se omite la inserción de los agravios que hace valer el licenciado ***** , autorizado del tercerista ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa *****

...***** toda vez que se hace innecesario; ya que constan a fojas dos a la veintinueve del toca. - - - -

IV. El apelante ***** , en su calidad de abogado autorizado en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, de la empresa ***** expresó esencialmente en sus conceptos de agravios, que el ordenamiento jurídico denominado Disposiciones Administrativas de Contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, como se desprende de su publicación y como se indica en el artículo 1 de dicho cuerpo legal, es un ordenamiento interno emitido por la empresa Petróleos Mexicanos, suscrito por su Abogado General y de observancia obligatoria sólo para ella y sus organismos subsidiarios; es decir, es un ordenamiento con ámbito personal de aplicación, no es para los terceros ajenos a los obligados ya mencionados; es una guía para los procedimientos de contratación y para la elaboración, asignación y ejecución de los contratos, que obliga sólo a quienes intervienen en dichos procedimientos por parte de petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios. - - - - -

Dice, que por su parte el artículo 11 del ordenamiento en análisis, indica que las contrataciones que Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, celebren con otras personas, entre las que enuncia dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal e instituciones públicas, se regularán exclusivamente por el derecho común y por el ordenamiento analizado. - - - - -

En el párrafo final del artículo 54 del denominado Disposiciones Administrativas de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de

...carácter productivo de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, se establece lo siguiente: "...Los derechos de cobro sólo podrán ser cedidos mediante autorización previa del Organismo Descentralizado correspondiente con la intervención del Área Jurídica...". -----

Con base en todo lo anterior, es incorrecta la apreciación de la jueza de que la cesión de derechos al cobro sobre el Contrato de Obra Pública número *****, celebrado mediante Escritura Pública número *****, de fecha veintidós de marzo del dos mil doce, entre su autorizante ***** con las empresas ***** no cumple con los requisitos que establece la ley; pues el ordenamiento que se dice no se ha observado, es decir, las disposiciones administrativas de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de la actividades sustantivas de carácter productivo de ***** no son una ley, sino tan sólo una serie de disposiciones internas de carácter administrativo que no obligan a otros sujetos más que a ***** por lo que aducirlo como fundamento para afirmar que el contrato base de la tercería no cumple con los requisitos que establece la ley, es totalmente incorrecto. -----

Expresa además el recurrente, su autorizante ***** no es quien se encuentra obligada a cumplir con las citadas disposiciones administrativas, sino las personas indicadas y por extensión sus funcionarios y empleados que por parte de ***** y sus Organismos Subsidiarios intervengan en los procesos de contratación que regula dicho ordenamiento interno. -----

A pesar a no ser sujeto obligado por el ordenamiento interno al que se

TOCA CIVIL NÚMERO: 272/2015-I.

...ha hecho referencia, su autorizante sí obtuvo la autorización respectiva para que pudiera celebrarse la cesión de derechos al cobro entre ella y las empresas ***** pues con base en el último párrafo del artículo 54 del ordenamiento en mención, se obtuvo la autorización previa que en dicho numeral se indica, la cual se obtuvo mediante oficio número *****, de fecha catorce de marzo de dos mil doce, suscrito por el Licenciado *****, titular del ***** oficio que obra transcrito en el cuerpo de la Escritura Pública Número *****, de fecha veintidós de marzo del año dos mil doce, el cual es la base de la acción en la presente tercería, mismo que la a quo analiza en su resolución, y procede el apelante ha realizar una transcripción de su consideración. -----

Sostiene el recurrente, es incorrecta la apreciación de la jueza respecto de que el oficio número *****, de fecha catorce de marzo de dos mil doce, antes citado, no constituye la autorización a la que se refiere el último párrafo del artículo 54 del ordenamiento denominado disposiciones administrativas de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de ***** pues dicho oficio precisamente lo que contiene es la autorización por conducto del *****

...***** cedieran los derechos al cobro sobre el contrato de obra pública número *****, a favor de ***** ello se advierte del contenido de dicho oficio; procediendo el apelante a transcribir el contenido del oficio. -----

Agrega, el suscriptor del oficio indica que el oficio de solicitud de autorización se recibió “...**en esta subgerencia de *******...”, lo que al relacionarse y analizarse conjuntamente con el encabezado del oficio en cuestión, es evidente que el Licenciado ***** lo que hace evidente que se trata de la autorización para la cesión de los derechos al cobro del Contrato de Obra Pública número *****, efectuada en cumplimiento con el último párrafo del artículo 54 del ordenamiento denominado disposiciones administrativas de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de la actividades sustantivas de carácter productivo de *****, el cual indica que los derechos al cobro sólo pueden ser cedidos mediante autorización previa del organismo descentralizado correspondiente, en este caso ***** con la intervención del área jurídica, pues en el presente caso el área consultiva y de prevención, es parte y depende de la *****

TOCA CIVIL NÚMERO: 272/2015-I.

...***** por lo que lo señalado por la jueza en la parte transcrita y en análisis de su resolución es incorrecto e infundado. - - - - -

Arguye, es inexacto que su autorizante no haya realizado a ***** las notificaciones a las que alude el oficio de autorización que se otorgara previo a la celebración de la cesión de derechos al cobro sobre el Contrato de Obra Pública número *****, pues tan notificado estaba de la cesión el citado organismo, que cuando en primera instancia le fue notificado a ***** el embargo del contrato en cuestión, mediante oficio mil quinientos treinta y cinco, de fecha trece de abril del año dos mil doce, que le dirigiera a dicho organismo la jueza y en que le requería la puesta a disposición de la cantidad de *****; le contestó que ello no era posible pues el contrato en cuestión estaba cedido, respuesta que se oficializó en autos del expediente principal mediante los oficios números *****, suscritos por el licenciado *****, Jefe del Área Consultiva y de Prevención del mencionado organismo. - - - - -

Sin embargo, la jueza mediante el punto segundo del acuerdo de fecha veinticinco de junio del año dos mil doce, ordenó a *****, la puesta a disposición de la cantidad señalada, apercibiéndola de doble pago en caso de desobediencia, por lo que la empresa no dejó de observar la cesión de derechos de cobro referida de manera voluntaria, dejó de observarla por la orden judicial y apercibimiento en su contra, donde además se le indicó que si en efecto había una cesión de cobro, era una circunstancia que debía hacer valer el cesionario y no el organismo mencionado; la cual

...es la razón por la que se interpuso la tercería. - - - - -

De ninguna manera, ***** dejó de observar la cesión de derechos de cobro sobre el Contrato de Obra Pública número *****, por no haber estado autorizado o notificado del mismo, o porque no se hubiera cumplido con la normatividad aplicable; pues si ***** dejó de observar los derechos de *****, fue por la orden judicial emitida por la jueza según consta del acuerdo insertado en su escrito de agravios. - - - - -

Asevera, ***** estaba plenamente notificado de la cesión en cuestión, así se desprende de los oficios números *****, suscritos por el Licenciado *****, ***** del mencionado organismo, mismos que obran en autos del expediente principal, por lo que las apreciaciones de la jueza son totalmente infundadas e incorrectas. - - -

Además, de que en el supuesto de que ***** no hubiera obtenido la autorización respectiva para la cesión de derechos a cobró, celebrada con ***** ello de ninguna manera conlleva a la falta de eficacia del contrato, pues la falta de autorización e incluso la notificación al deudor, en este caso ***** sólo derivaría en una no producción de efectos hacía el deudor, pero no a los terceros, en términos del artículo 390 del Código de Comercio, tal como se indica en las tesis bajo los rubros: “...CESIÓN DE DERECHOS A TERCEROS. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR NO ES REQUISITO NECESARIO PARA QUE SURTA EFECTOS...”, “...CESIÓN DE DERECHOS EN MATERIA MERCANTIL.

TOCA CIVIL NÚMERO: 272/2015-I.

...SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR MEDIANTE NOTARIO PÚBLICO CUMPLE CON EL PROPÓSITO INTRÍNSECO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO...". -----

En vista de lo anterior, es inexacto ********* no haya recabado la autorización correspondiente previamente a la celebración de la cesión de derechos al cobro; así como que la ausencia de dicha autorización o de alguna de las notificaciones, resten eficacia y valor al contrato base de la acción en la presente tercería. -----

Continúa diciendo el inconforme, que en la resolución recurrida la jueza considera que el hecho de que un solo apoderado celebre un contrato en representación de diversas personas, evidencia una simulación del mismo; razonamiento que es contrario a lo que doctrinalmente se ha denominado auto contratación o contrato consigo mismo, el cual está perfectamente permitido por nuestra legislación, tal y como se aprecia en las tesis sostenidas por diversos Tribunales Colegiados del poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: *"...CONTRATO CONSIGO MISMO, ESTÁ PERMITIDO MIENTRAS NO SE RECIBA UNA INSTRUCCIÓN EN CONTRARIO DEL REPRESENTADO O BIEN EXISTA UN CONFLICTO DE INTERÉS ENTRE LA VOLUNTAD DEL REPRESENTANTE Y LA DEL REPRESENTADO..."*, *"...CONTRATO CONSIGO MISMO. ES UNA FIGURA PERMITIDA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, EN RESPETO AL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD..."* y *"...AUTOCONTRATACIÓN O CONTRATO CONSIGO MISMO, NATURALEZA JURÍDICA..."*. -----

Por todo lo anterior, afirmar que el hecho de que un solo apoderado comparezca en nombre de varias personas jurídicas colectivas, hace evidente la existencia de una simulación, sin que obre prueba alguna en autos de los elementos que la constituyen; es totalmente infundado y ajeno a las constancias de autos, constituye una posición parcial de

...la juzgadora, pues si bien es cierto la simulación se acredita preferentemente por prueba indirecta, como lo son las presunciones, estas deben estar sostenidas sobre elementos probados. - - - - -

El tercero ajeno a un acto jurídico que afirma que el mismo es simulado, debe acreditar el acto que se encubre, es decir, el acto que realmente se celebró y que el acto simulado encubre; lo cual no aconteció en el presente caso, simplemente se aduce y dice acredita la simulación por el hecho de que la cesión de derechos haya sido celebrada por una persona que resulta ser apoderado de dos de las tres comparecientes en el acto jurídico, lo que de ninguna manera evidencia una simulación, pues afirmar ello sería como afirmar que el auto contrato o contrato consigo mismo no existe o que nuestra legislación no lo permite, lo cual es incorrecto. - - - - -

Añade, que la jueza afirma que tanto la parte cedente como la cesionaria, tenían pleno conocimiento de la condena impuesta en el presente juicio a una de ellas, ***** pero no indica de qué manera llega a la certeza de dicha afirmación, pues ninguno de los que comparecieron como apoderados de dicha empresa y de ***** han sido notificados del estado que guarda el presente juicio, como para tener una presunción a ese respecto; mucho menos hay evidencia que quién representó a la otra cedente, ***** tuviera también conocimiento de la condena a que alude la jueza, no hay elemento objetivo o de prueba para presumir que las tres empresas que intervinieron en la cesión de derechos al cobro que obra en la Escritura Pública Número *****, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, hayan en efecto tenido conocimiento de la condena impuesta a ***** en el presente juicio, mucho

TOCA CIVIL NÚMERO: 272/2015-I.

...menos hay elementos en autos que hagan presumir que esa fue la razón por la que se celebró la cesión de derechos de cobro en cuestión, por lo que la afirmación que hace la jueza respecto de que la cesión es simulada, carece totalmente de sustento, pues no hay elementos para presumir la existencia de una simulación como se afirma en la resolución recurrida. - - - - -

Ante lo fundado del agravio, pide al Tribunal de Alzada revoque la sentencia interlocutoria impugnada y en su lugar proceda a declarar procedente la tercería excluyente de dominio planteada, la cual es totalmente fundada; ordenando la liberación del embargo existente sobre el contrato de obra pública número ***** , ante la cesión de derechos de cobro mediante Escritura Pública número ***** , de fecha veintidós de marzo del año dos mil doce, que celebraron ***** y las empresas cesionarias *****; cesión que fue debidamente autorizada por la deudora ***** la cual en su oportunidad fue debidamente notificada, por lo que dicha cesión es apta y suficiente para acreditar debidamente fundada la tercería y excluir de embargo los alcances económicos del contrato de obra mencionado. - - - - -

Finaliza diciendo, que en virtud de la desposesión que ha tenido su autorizante de la cantidad de ***** que se encuentra retenida por la jueza; ello evidentemente le ha causado perjuicios financieros, por lo que pide se condene a la ejecutante ***** a pagar a su autorizante el interés legal que se ha generado por todo el tiempo que indebidamente ha estado retenida la

...cantidad citada, así como al pago de los gastos y costas que el trámite de la tercería le ha generado, incluyéndose los honorarios profesionales de él como abogado y que ***** ha tenido que erogar. - - - - -

V. Como respuesta a las consideraciones expuestas por el apelante, es de decirle, conforme al artículo 1 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, consultada en el portal oficial del internet de la Secretaría de Gobernación, se obtiene, sus disposiciones son el marco jurídico de observancia obligatoria para ***** y sus Organismos Subsidiarios; tienen por objeto regular las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios que requieran contratar tratándose de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo, previstas en el artículo 51 de la propia Ley y serán la guía para los procedimientos de contratación y para la elaboración, asignación y ejecución de los contratos. - - - - -

De lo que se desprende, las disposiciones de contratación citadas, efectivamente son de carácter interno y de observancia obligatoria para ***** sin embargo, como el contrato base de la acción de la tercería que se analiza, se trata de la cesión del derecho de cobro respecto de pagos que tienen derecho las cedentes por parte de ***** por virtud del contrato de obra pública número ***** que tienen celebrado con la paraestatal, es la razón por la que debe cumplirse plenamente con los requisitos que allí se establecen. - - - - -

Esto es, si bien Servicios de ***** no es sujeto obligado por las disposiciones internas en comento; como la cesión del derecho de cobro, está

TOCA CIVIL NÚMERO: 272/2015-I.

...relacionada con los pagos provenientes de un contrato de obra pública celebrado con ***** que es de interés público y se fundamenta en las disposiciones administrativas de contratación que rige a dicho contrato; cualquier contrato o convenio que contravenga lo ahí dispuesto, serán nulos, como se establece en la cláusula novena del contrato de cesión de derechos del cobro. - - - - -

Las disposiciones administrativas de contratación en comento, en el artículo 54, que en la parte que nos interesa dispone: “...**Los derechos de cobro sólo podrán ser cedidos mediante autorización previa del Organismo Descentralizado correspondiente con la intervención del Área Jurídica...**”. - - - - -

En ese contexto, los derechos de cobro del contrato de obra pública número ***** de ***** solo podían ser cedidos mediante autorización previa del organismo descentralizado correspondiente, con la intervención del Área Jurídica. Esto es, la autorización previa es condición de validez de la cesión de los derechos de cobro del contrato de obra pública, de ahí la razón para la exigencia de su cumplimiento. - - - - -

Con relación a la notificación a la deudora de la existencia de la cesión, se encuentra prevista en el artículo 2036 del Código Civil Federal; por lo cual su observancia es disposición de la ley. Además, las cedentes y cesionario se obligaron a su observancia y cumplimiento, en las cláusulas cuarta y quinta del Contrato de Cesión de Derechos. - - - - -

De ahí que resulten infundadas las consideraciones que hacen valer al respecto. - - - - -

Por otra parte si bien el contrato de cesión del derecho de cobro del contrato de obra pública número ***** , obliga a las partes contratantes ***** como

...cedente y ***** como cesionario, por la manifestación de su voluntad, en términos de los artículos 1832 del Código Civil Federal; no surte efectos el contrato, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor ***** si éste no fue notificada de la cesión y dió su autorización para la cesión. - - - - -

Ahora bien, de la lectura del texto de la Escritura Pública Número ***** , del veintidós de marzo del año dos mil doce, exhibida por el tercerista, en la que se formaliza el Contrato de Cesión de Derechos, que celebraron ***** como cedentes y ***** como cesionario; en el inciso H del apartado de declaraciones, se hace constar lo siguiente: “...**Que en fecha 14 de Marzo de 2012 dos mil doce, LAS CEDENTES, obtuvieron a través de la Dirección Jurídica, Subdirección Jurídica de Control de Procesos y Proyectos, Gerencia Jurídica de Exploración y Producción y Subgerencia de Servicios Jurídicos Regiones Marinas; autorización y consentimiento para ceder los derechos de cobro del EL CONTRATO ***** . Dicha autorización consta en el oficio Número ***** ...**” . - - - - -

En la Cláusula décima cuarta del contrato de cesión, las partes ratifican que se sujetan y aceptan en todos sus términos y condiciones el contenido del oficio de consentimiento número ***** , de fecha catorce de marzo del año dos mil doce, y para dar cumplimiento a lo establecido en el punto número catorce del mismo oficio las partes incluyen textualmente su contenido en la Escritura, en el que se observa se otorga anuencia para ceder los

TOCA CIVIL NÚMERO: 272/2015-I.

...derechos de cobro, como acertadamente hace valer el apelante. - - -
 En la escritura referida, en relación a las personas que firman el citado
 oficio, se transcribe lo siguiente: "...**ATENTAMENTE.- Firma ilegible.-**
LIC. ***.- AREA CONSULTIVA Y DE PREVENCIÓN.- Revisó.-**
Firma Ilegible.- Lic. ***.- Área Consultiva y de Prevención.-**
Elaboró.- Firma Ilegible.- Lic. ***.- Área Consultiva y de**
Prevención.- C.c.p.- Consecutivo.- ***** ..."; de lo que se advierte
 las personas que firmaron el oficio en cita, se encuentran adscritas al
 área consultiva y de prevención. - - - - -

Sin embargo, en la parte superior del oficio que se transcribe en la
 cláusula décima cuarta del contrato de cesión de derechos del cobro,
 se lee: "...*********, a **14 de Marzo de 2012. ***** . ******* ...";
 por lo que se deriva, el área consultiva y de prevención, depende de la
********* que dependen de la *********. - - - - -

Por lo que los derechos de cobro fueron cedidos mediante
 autorización previa del organismo descentralizado correspondiente
 con la intervención del área jurídica, como lo exige el artículo 54 de las
 Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de
 Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades
 Sustantivas de carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y
 Organismos Subsidiarios, en la parte que dispone: "...**Los derechos**
de cobro sólo podrán ser cedidos mediante autorización previa

...del Organismo Descentralizado correspondiente con la intervención del Área Jurídica...". - - - - -

Lo anterior se corrobora con las constancias de autos del expediente principal, solicitado por el Tribunal de Alzada por oficio número *********, del veintisiete de mayo del presente año, y el cual fue remitido por la Jueza de primera instancia por oficio número *********, del día veintiocho del mismo mes y año; oficios que se agregan a los autos del toca de apelación para mayor constancia. - - - - -

En efecto, de las constancias de autos del expediente principal, se advierte, posteriormente a la diligencia de embargo de fecha once de abril del año dos mil doce, se giró el oficio número ********* al Licenciado *********, Jefe del ********* visible a fojas siete mil quinientos veintiuno, en el que se le hace del conocimiento que en el expediente número 954/2010, relativo a la vía ordinaria mercantil promovido por el Licenciado *********, ********* en contra de la ********* se le embargó a la citada sociedad el siguiente contrato:

"...a).- El Contrato *** ***** , con número de contrato ***** , clave ***** , con fecha de firma de contrato de ***** , fecha de inicio del contratado de ***** , y fecha de terminación ***** ; denominado ***** ...". - - - -**

Posteriormente, se giró oficio recordatorio, número *********, visible a

TOCA CIVIL NÚMERO: 272/2015-I.

...fojas siete mil quinientos treinta del expediente. - - - - -

Por oficio número ***** , del dieciséis de mayo del año dos mil doce, ***** dio contestación a los oficios girados por el juez antes referidos, que en la parte conducente se hace constar lo siguiente:

“...Sobre el particular, nos permitimos informarle que con oficio *** el ***** nos informó que el pasado 14 de marzo de 2012, mediante oficio ***** , se otorgó autorización para ceder los derechos de cobro, a las empresas ***** con respecto al contrato de obra pública número ***** , dada la autorización otorgada el 27 de marzo de 2012, fue notificada la entidad, a través de la ***** vía Notario Público el contrato de cesión de derecho de cobro del contrato ***** a favor de ***** ” . . . - -**

Con las manifestaciones realizadas en el citado oficio por la empresa ***** se confirma la autorización otorgada previamente a la celebración de la cesión de derechos al cobro sobre el Contrato de Obra Pública número ***** y la notificación a través de la Subgerencia de ***** vía Notario Público, del contrato de cesión de derecho de cobro del contrato. De modo que lo señalado por la Jueza en la resolución recurrida, con relación a que esas exigencias no fueron cumplidas, es incorrecta. - - - - -

También tiene razón el apelante, cuando señala como incorrecta la consideración de la a quo, en el sentido de que quedó evidenciado, la empresa ***** , no autorizó el contrato de cesión de

...derechos y no tuvo conocimiento del acto celebrado entre el tercerista y la demandada en el juicio principal, por la circunstancia de que dio cabal cumplimiento al embargo y puesta a disposición del tribunal del dinero embargado. - - - - -

Ello aconteció por razón de que la a quo mediante el punto segundo del acuerdo de fecha veinticinco de junio del año dos mil doce, visible a fojas siete mil quinientos sesenta frente y vuelta del expediente principal que se tuvo a la vista, ordenó a ***** la puesta a disposición de la cantidad embargada. Por lo que la empresa no dejó de observar la cesión de derechos de cobro referida de manera voluntaria; sino lo hizo bajo la orden judicial y apercibimiento en su contra, donde además se le indicó que si en efecto había una cesión de cobro, era una circunstancia que debía hacer valer el cesionario ante la autoridad judicial en la vía y forma correspondiente. - - - - -

Ahora bien, la auto contratación o contrato del representante consigo mismo, se entiende como un acto jurídico que una persona celebra consigo misma y en la cual actúa a la vez como parte directa y como representante de la otra o como representante de ambas partes; y no hay una prohibición general para la auto contratación o contrato del representante consigo mismo. - - - - -

Entonces, debe entenderse como permitida por el ordenamiento jurídico, en respeto al principio de la autonomía de la voluntad. Tal acto jurídico, tiene excepción pues es inadmisibles en dos casos, cuando la ley lo prohíba y cuando sea susceptible de generar un conflicto de intereses entre los dos patrimonios representados. - - - - -

Sin embargo, aun cuando la figura de la auto contratación o contrato consigo mismo, se entiende permitida por el ordenamiento jurídico, ello no desvirtúa la simulación del contrato sostenida por la a quo en la resolución recurrida. Lo anterior es así, en atención a que conforme a

TOCA CIVIL NÚMERO: 272/2015-I.

...la lectura de las consideraciones en que está sustentada la resolución recurrida, se advierte, la funda la a quo, no en la circunstancia de que considere, no se encuentre permitido por el ordenamiento jurídico que una persona pueda actuar en un contrato en representación de ambos contratantes; sino, en el hecho de que la cedente y cesionaria, tenían conocimiento pleno de la condena impuesta a la demandada del juicio principal ***** en el expediente 954/2010, del índice del Juzgado Primero, de lo Civil, de Centro, Tabasco, por ser los mismos apoderados que representan a las tres personas morales que intervinieron en el acto jurídico de la cesión de derecho de cobro. -----

Derivándose de ellos, tales personas físicas también eran conocedores que la cedente ***** tenía plazo para el cumplimiento voluntario de dicha condena; más aún sabían, ya había sido requerida de pago el veintitrés de marzo de dos mil doce, y que lejos de dar cumplimiento a la condena impuesta efectuaron la supuesta cesión de derechos de cobro, de modo que hoy amparados bajo ese acto jurídico pretenden que se les haga entrega del dinero embargado y entregado a la acreedora ***** -----

La a quo tiene plenamente evidenciada la simulación del acto jurídico de la cesión de derechos de cobro, **al haber sido realizada por apoderados con facultades de dominio** que al mismo tiempo representaron tanto a la cedente como a la cesionaria, y que por ello, tenían pleno conocimiento que la cedente ***** era deudora de la incidentista ***** y aun así celebraron la cesión de forma gratuita. -----

Así, la cesionaria no quedó obligada a pagar contraprestación alguna por la cesión realizada, lo que la lleva a concluir que dicha cesión se hizo con el ánimo de evadir el cumplimiento del adeudo con

...***** pues fue realizada posteriormente a la condena del expediente 954/2010, y por ello se considera que dicha cesión no es eficaz para sustentar legalidad ni demostrar los hechos en que se basa la tercería. - - - - -

Los anteriores razonamientos no aparecen rebatidos debidamente con los agravios expuestos por la apelante, pues se limita a señalar que la a quo no indica de qué manera llega a la certeza de dicha afirmación, y que ***** no ha sido notificada del estado que guarda el juicio principal, así como que quien representó a la otra cedente ***** tuviera conocimiento de la condena a la que alude la jueza; lo cual no es cierto, pues la a quo advierte ese conocimiento de hecho de que las tres personas morales que intervinieron en el acto jurídico, cedentes y cesionaria, están representadas por las mismas personas físicas, con facultades de dominio, quienes eran conocedores de que la cedente ***** así como que tenía plazo para el cumplimiento voluntario de dicha condena, quién además, ya había sido requerida de pago el veintitrés de marzo de dos mil doce. - - - - -

- - - - -

En ese contexto, si bien la otra cedente ***** no fueron notificados directamente del estado del juicio principal, la jueza advierte su conocimiento de sus apoderados con facultades de dominio, quienes eran también apoderados de ***** conocedores de que la cedente era deudora de la empresa ***** tenía plazo para el cumplimiento voluntario de dicha condena, quién además ya había sido requerida de pago el veintitrés de marzo de dos mil doce. - - - - -

TOCA CIVIL NÚMERO: 272/2015-I.

La apelante no expresa las razones jurídicas en contra de lo que considera incorrecta decisión de la jueza, respecto de que como los apoderados de ***** son también representantes de la otra cedente y de la cesionaria, con facultades de dominio, se les debe tener como conocedores de que la parte cedente es deudora de la empresa ***** tenía plazo para el cumplimiento voluntario de dicha condena, y que además ya había sido requerida de pago el veintitrés de marzo de dos mil doce. -----

Por lo tanto no se configura la litis en segunda instancia al respecto, de tal suerte que el agravio expresado al no reunir los mencionados requisitos, debe estimarse inoperante por deficientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 354 y 361 del Código de Procedimientos Civiles; en consecuencia, debe quedar firme esa consideración como acto consentido, sin existir causa de pedir ya que en esta materia de estricto derecho, no es posible suplir la deficiencia de la queja. - - - -

Tiene aplicación a los anteriores razonamientos en la parte conducente, las tesis que se transcribe a continuación: “...*Novena Época, Registro: 180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XI.2o. J/27, Página: 1932. AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores. Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.*

*...Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor. Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco...” y “...Octava Época, Registro: 224337, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Materia(s): Civil, Común, Página: 51, **AGRAVIOS INOPERANTES**. Lo son aquellos en que no se razona el porqué de la indebida valoración de las pruebas en que incurrió el a quo, concretándose el recurrente a emitir opinión personal sobre el alcance ilustrativo de los medios de convicción aportados por él. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 242/90. Agustín Melgar Fluchaire. 17 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías...”* . - - - - -

Se precisa, en el caso concreto en la sentencia recurrida, la jueza alude a la ineficacia del contrato de cesión por advertir lo que denomina simulación de contrato; cuando de sus consideraciones se refiere a la celebración del contrato de cesión para fraude de acreedores. Es así, pues sostiene que las tres personas morales que intervinieron en el acto jurídico, cedentes y cesionaria, están representadas por las mismas personas físicas, con facultades de dominio, igualados a representantes legales de la firma social, quienes eran conocedores de que la cedente *****era deudora de ***** así como que tenía plazo para el cumplimiento voluntario de dicha condena, quién además, ya había sido requerida de pago el veintitrés de marzo de dos mil doce. De ahí, que no exista la exigencia de la acreditación del acto que se encubre, es decir, al acto que realmente se celebró. - - - - -

Con base en lo antes expuesto, no obstante de resultar fundados los agravios hechos valer, consistentes en que se otorgó por la empresa

TOCA CIVIL NÚMERO: 272/2015-I.

...***** con la intervención del Área jurídica, la autorización previa para la celebración de la cesión de derechos al cobro sobre el Contrato de Obra Pública número ***** y la notificación a través de la ***** vía Notario Público del contrato de cesión de derecho de cobro del contrato. -----

No quedaron desvirtuadas la totalidad de las consideraciones por las cuales la Jueza determinó, el contrato de cesión fue un acto simulado para la defraudación de la acreedora ***** Por lo que sus agravios deben considerarse fundados pero inoperantes; en consecuencia, procede la confirmación de la resolución recurrida. -----

Los anteriores razonamientos, sirven de respuesta a las consideraciones expuestas por la parte apelada en su escrito de contestación de agravios. -----

En atención a que el apelante en primera instancia no obtuvo sentencia favorable e interpuesto el recurso de apelación, se declararon infundados unos, fundados pero inoperantes otros, y deficiente otro más, de los agravios expresados, por lo que se procedió a la confirmación de la sentencia recurrida. En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto por la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, por cuanto con lo decidido en segunda instancia, hay dos sentencias conformes en su contra. -----

Por tanto, se condena a la actora al pago de gastos y costas en segunda instancia, a justificar en ejecución de sentencia. -----

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en el artículo 1336 del Código de Comercio, en vigor, es de resolver y se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal de Alzada, resultó competente para

...conocer y decidir el presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. Resultaron infundados unos, fundados pero inoperantes otros, y deficiente otro más, de los agravios expresados por el apelante. - - - - -

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha dieciséis de febrero del año dos mil quince, dictada por la Jueza Primero de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, Centro, Tabasco, en el **cuadernillo original** formado con motivo de la Tercería Excluyente de Dominio, promovido por *********, apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa ********* deducido del expediente original número **954/2010**, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por el licenciado *********, apoderado legal de la sociedad mercantil denominada ********* en contra de ********* - - - - -

CUARTO. Se condena al tercerista apelante, al pago de gastos y costas en segunda instancia y que se determinará en ejecución de sentencia. - - - - -

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución y, con copia autorizada de la misma devuélvanse los autos principales al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido. **Cúmplase.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CIUDADANOS BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, MARTHA PATRICIA CRUZ OLÁN Y ADELAIDO RICÁRDEZ OYOSA, MAGISTRADOS

TOCA CIVIL NÚMERO: 272/2015-I.

...QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SIENDO PRESIDENTA Y PONENTE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS, ANTE LA LICENCIADA ELOISA DEL CARMEN GARCÍA SOLÓRZANO, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA QUE AUTORIZA Y DA FE. -----

ESTA RESOLUCIÓN SE PUBLICÓ EN LA LISTA DE ACUERDOS DE FECHA: _____ CONSTE. -----

LICDA. BMVA/ASJ/gh.